

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el número del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines adolecidos de ordenamiento para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON, correspondiente al día 3 de Julio de 1885.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

S. M. el Rey sin conocimiento de la Real Familia ni de su Gobierno, despues de escribir una afectuosa carta al Presidente del Consejo, salió esta mañana de Palacio vestido con uniforme de Capitan General y acompañado de un solo Ayudante, se dirigió á la Estacion del Mediodía y tomó el tren ordinario de Aranjuez para visitar las tropas que componen aquel Cantón Militar, como lo verificó visitando tambien con este motivo todos los Hospitales, en los que ha prestado grandes consuelos á los enfermos y dado regios muestras de su magnificencia. La noticia de tan heroica y humanitaria resolución cundió con la mayor rapidez por esta capital. Mayorías y minorías acordaron suspender sesiones y los monárquicos todos confundidos en un solo sentimiento acudieron á la Estacion para recibir al Rey que llegó á las cuatro y media de esta tarde á esta Corte.—S. M. ha sido objeto de la más entusiasta y espontánea ovacion, confundiendo todas las clases sociales para tributar al Rey las más cariñosas demostraciones de adhesion y simpatía. La

manifestacion ha revestido un carácter verdaderamente conmovedor é indescriptible.

Leon 3 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Encargo á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la siguiente

Circular.

Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administración del impuesto de consumos y en el máximo de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislación es de todo punto necesario proceder á su revision en un brevísimo plazo.

Más como en el interin que esta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realización de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.º Verificada la revision, y previa censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro dias, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobación de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesion por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro dias despues, y en ella lo formará el de la mayoría de los concurrentes.

3.º Para la aprobación que de-

termina la disposición anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijación del presupuesto que ha de ser objeto de la revision.

4.º Así que la Junta municipal dicte resolución definitiva, que habrá de ser antes del día 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.º Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales y despues de hacer todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobación del Gobierno.

6.º Durante el periodo de la revision se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificación, procurando los Ayuntamientos limitar la autorización solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, registrar los créditos presupuestos por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venían figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho periodo el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el Boletín Oficial de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no auto-

rizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Leon 2 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 1.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villagaton fecha 25 del actual me participa haber desaparecido de la casa paterna Manuela Chachano Alvarez, de 16 años de edad, soltera, de bastante estatura, pelo y cejas castaño oscuro, ojos al pelo, nariz regular afilada, boca regular, color bueno; vista manteo pardo burdo casero, chaqueta Pardomonte negro, pañuelo azul á la cabeza, mandil de lona verde y negro, calza zapato con medias blancas; señas particulares: una cicatriz en la frente.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referida Manuela, y caso de ser habida ponerla á disposición del Sr. Alcalde que la reclama.

Leon Junio 30 de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

PESAS Y MEDIDAS.

Siendo esta provincia una de las que figuran en la triste excepcion de continuar usando las antiguas unidades de pesar y medir, no obstante las reiteradas órdenes y circulares que por virtud de las de la Superioridad se han comunicado por este Gobierno á los Sres. Alcaldes, y con vista de la nueva excitación que se me dirige en Real orden de 23 del actual, he acordado conforme con las instrucciones de

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fechas.	Minas.	Mineral.	Términos.	Registradores.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
Del 4 al 7 de Julio	Emmie.	Antimonio.	Maraña.	D. Ramon Gardeazabal.	D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos.		Reconocimiento y demarcacion
8 de id.	Amparito.	Cobre.	idem.	El mismo.	El mismo.		idem
9 id.	Manolita.	Antimonio.	idem.	D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos.			idem
12 id.	Paulinacho.	Cobre.	Tolibia.	D. Ramon Gardeazabal.	D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos.		idem
14 id.	Bernarda.	Plomo.	La Vid.	D. Isaac Saldaña.			idem
15 id.	Retrasada.	Hierro.	idem.	D. Asensio Berpuela.			idem
Del 17 al 20 id.	Emmie.	Cobre.	Getino.	D. Ramon Gardeazabal.	O. Ricardo Gonzalez Cienfuegos.		idem
21 id.	Virgen de la Paloma.	idem.	Pontedo.	D. Pablo Mazarredo.			idem
23 id.	Germana.	Arena y otros.	Arbas.	D. Andrés Coma Pite.			idem
24 id.	La Deseada.	Cobre.	Fontun.	D. Juan Alonso Gutierrez.			idem
25 id.	La Resurreccion.	idem.	Poladura.	D. Ramon Noriega.			idem
26 id.	Segunda Rasucitada.	idem.	San Martin.	El mismo.		Luna seis.	idem
27 id.	La Pastora.	idem.	Poladura.	D. Manuel Muñiz.			idem
28 id.	Bien atendida.	idem.	Villanueva.	D. Ramon Noriega.		Perla.	idem
29 y 30 id.	Alejandra.	Hierro.	Villamanin.	Sociedad, Fábrica de Mieres.	D. Casimiro Alonso.	Carolina.	idem
31 id.	Justa.	Cobra.	Piedrafita.	D. Andrés Lopez Fernandez.			idem
2 de Agosto.	Pepita.	Antimonio.	Buron.	D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos.			idem
3 de id.	Houhada.	idem.	Escaro.	El mismo.			idem

Leon 25 de Junio de 1885.—El Ingeniero Jefe, José María Soler

de diez minutos, advirtiéndome que la primera mejor admisible será de 500 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100. Los gastos de otorgamiento de escritura, los de las copias, una en papel del sello correspondiente, y la otra en papel simple, que debe entregarse en la Diputación y todos los demás que ocurriese, será de cuenta del contratista. El art. 9.º del pliego de condiciones generales para contratos de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, queda derogado, sustituyéndose el párrafo 1.º y demás de la Real orden de 3 de Noviembre de 1861, inserta en la Gaceta del 10. Leon 23 de Junio de 1885.—El vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Modelo de proposición.
D. F. de I., vecino de... con objeto de la terminación de empedramiento que acompaña, enterado del anuncio de fecha de... relativo á la adjudicación en pública subasta de la construcción de la terminación de las obras de la carretera provincial de Los Barrios de Salas a Ponterrada, así como tambien de los planos, presupuestos, y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letras) pesetas... céntimos, y acompañar el resguardo del depósito, que se exige como garantía provisional. (Fecha y firma del proponente.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.
TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

La oficina de Trabajos estadísticos de esta provincia se ha trasladado á la calle de la Catedral num. 2, piso 2.º (casa nueva del Sr. Bolaños.) ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Primer Jefe.—10.º Tercio.
El día 20 de Julio próximo se constituirá en la casa cuartel de la Guardia civil en Palencia la junta de compra del 10.º Tercio para adquirir los caballos que sean necesarios y convengan para la reuente del mismo, los cuales deben reunir las condiciones de sanidad, absoluta, de 4 á 6 años y alzada de 7 cuartas y 2 dedos como minimum para Oficiales de Infantería y de 4 á 6 dedos para Jefes, Oficiales y tropa de Caballería. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos y particularer que deseen presentar sus caballos al expresado objeto. Leon 26 de Junio de 1885.—El Coronel Subinspector, Nicolás de las Cuevas.

la misma, prevenir á las expresadas autoridades locales que tan pronto como reciban el Bolero en que se inserta esta circular, ordenen por bandos al circular el empleo de las pesas y medidas métricas, obligando á la contrastación actual y prestado tambien al Real-contraste por medio de sus agentes todo el apoyo necesario para el mejor desempeño de su cargo; entendiéndose que toda negligencia en tan importante servicio, habrá de castigarse y procurar corregirla con todo el rigor de la ley. Leon 30 de Junio de 1885.

El Gobernador.
Bellestar de la Cárcera.
COMISION PROVINCIAL.
ANUNCIO.

Resultando deseada la subasta que para la terminación de las obras de la carretera provincial de Los Barrios de Salas á Ponterrada, se señaló el 20 del actual, y cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo último num. 137; la Comisión provincial acordó en vista de no presentarse licitadores, señalar el día 6 de Agosto próximo veidero y hora de las doce de su mañana para segunda subasta de aquellos obras, bajo el tipo de 3.046 pesetas 56 céntimos de cada asiento su presupuesto de contrata. La subasta se celebrará con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1863, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado designado por ésta. El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excma. Diputación.

Los planos, pliegos de condiciones y presupuestos se hallarán de manifiesto en la Sección de Obras provinciales durante el plazo que queda señalado, en las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde en los dias no feriados. Las proposiciones se harán en pliegos del sello correspondiente en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja provincial, ó en la general de Depósitos en cualquiera de sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta será del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico ó en valores del Estado, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1863, artículos 12 y 13; debiendo acompañarse á cada pliego la cédula de veindad del proponente, y el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene el referido Real decreto.

La fianza definitiva que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate se admitirá á los mismos tipos de cotización señalados para la provincial, y tendrá lugar en la Caja de la Diputación provincial ó en la General de Depósitos ó sus sucursales. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, una segunda licitación por espacio

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1,000 pesetas.....	15 días
De 1,001 á 2,000 id.....	30 id.
De 2,001 en adelante.....	45 id.

Adeudos á plaza

CAPÍTULO VII.

Art. 46. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, flejatos y casetas de vigilancia, costas, costeadas por la Hacienda cuando administrativamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan pronto como las y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Obras y reparos

CAPÍTULO VI.

Art. 44. Habiendo flejatos exteiores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del caserío, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren poseídas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 45. Donde solo existan flejatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Del propio modo habrá un estampar del presente reglamento sobre la mesa del flejato, viéndose como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

En el mismo flejato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que despues de ingresar en en el matadero vuelvan á salir vivos de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviendola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á los mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPÍTULO IX.

Registro de ganados.

Art. 67. La Administracion llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distincion de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasan á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán aducarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones escritas y clasificadas del número de

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguante es el objeto del reconocimiento que deba practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse con-ducidas en una manera artificiosa que puede intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negariva cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los flejatos centrales reconoceran y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias de trabajo pagaran un centimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 42. Donde no existan flejatos interiores deberán estar en la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de fraude y radio, y para las especies que procedan de todos los flejatos interiores y exteiores, pertenecientes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto, de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legajamientos concedidos, impresos ó manuscritos, pero autorizados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 43. Todos los flejatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de fraude y radio, y para las especies que procedan de todos los flejatos interiores y exteiores, pertenecientes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto, de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legajamientos concedidos, impresos ó manuscritos, pero autorizados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 44. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administracion, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduacion que resulte.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumeria.

Los turbios, heces y borras adeudarán, solo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. El gravámen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorizacion que concedo al Gobierno el art. 4.º de la ley del impuesto.

Art. 24. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagaran derechos.

Art. 25. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagaran derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravámen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarril-

tablecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se pesasen al adeudo corderos u otras reses pequeñas, ASES, sus adeudos se verificará por peso reglado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adu- gaden la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, la car y el vientre, la cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesar- rta intervención, que presentará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviera dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los gana- en la papeleta que deberá expedir para que sean com- parados.

Adendo de carnes

CAPÍTULO VIII

Art. 64. La Administración recibirá cuantas notifi- caciones pidan los participes sobre este particular.

Art. 65. En las entregas á participes se descontarán pagares á su vencimiento.

Art. 66. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés de la justificación de su cuenta mensual.

Art. 67. El administrador de la cuenta del Fielato, á donde se remitirá el administrador expidiéndose carta de pago que constará abono en la

Art. 48. La Administración admitirá letras ó paga- rres á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población ó inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almace- nista, comerciante ó abastecedor de alguno de los ar- tículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los in- troducidos de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condi- ciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas, de las especies, y los Fiales ó in- terventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallán- dolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesa- do la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obteni- do para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administra- ciones del ramo las órdenes brigñales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equi- valentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo, las letras ó pagarés que hubie- ran recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la an- tesfirmada admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 54. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja,

Art. 38. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifes- *Equipajes de viajeros y carruajes*

CAPÍTULO IV

Art. 39. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies, pero cuando la clase de estas no se presta á ello, se realiza- rá por atoro.

Por razón de destinar se rebajará del peso lo que se *Recaudación*

CAPÍTULO III

Art. 31. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies, pero cuando la clase de estas no se presta á ello, se realiza- rá por atoro.

Por razón de destinar se rebajará del peso lo que se *Recaudación*

CAPÍTULO III

ten sus dueños que no contienen especies de adendo; pero en el caso de sospecha vehementemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es apli- cable á los carruajes de lujo, así como los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconoci- dos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á vo- luntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies grava- das que conduzcan.

CAPÍTULO V

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligato- rio prorrogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recolección de frutos.

Art. 38. Despues de cerrarse los Fielatos no se per- mitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo per- mitirá la Administración con las precauciones conve- nientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos despues de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los depen- dientes de la Administración, y en su defecto, á la Au- toridad local.

Art. 39. Los tragneros que lleguen por la noche á los rados y hagan parada, no serán inquisidos con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.